

**75-A-20**

U:U00021

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las diez horas con cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso.

En ese contexto, por resolución emitida a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, comunicada por medio de los oficios 818 y 819, el Pleno requirió al Presidente de la República y a la Ministra de Educación, respectivamente, informe sobre los hechos objeto de este procedimiento.

De tal manera que, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibió el informe suscrito por la señora \_\_\_\_\_, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología; con la documentación adjunta (fs. 14 al 20).

Sin embargo, sobre el informe solicitado al Presidente de la República, transcurrió el plazo concedido por este Tribunal, sin que se haya recibido documentación alguna.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó, en síntesis, que, desde el día dieciocho de mayo de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_, Maestra del Instituto Nacional de “San Fernando”, departamento de Chalatenango, estaría trabajando en dos instituciones gubernamentales a la misma vez; es decir, en la referida institución de educación y en el Programa Bienestar Social, implementado por el despacho de la Primera Dama, con la entrega de canastas solidarias del Gobierno.

II. Con el informe rendido por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según el acuerdo N° 04-0087 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_ fue nombrada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología como docente interina del Instituto Nacional de San Fernando, departamento de Chalatenango, para el período comprendido entre el veintiuno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 14 al 17).

Asimismo, conforme el informe rendido por el Director Departamental de Educación de Chalatenango de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, en el período comprendido entre el mes de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la citada servidora pública fue contratada por el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de San Fernando, del referido departamento, en el cargo de docente interina de las asignaturas de estudios sociales, lenguaje, entre otras.

El salario mensual percibido por la señora \_\_\_\_\_ fue de cuatrocientos setenta y ocho dólares con cuarenta centavos (US \$478.40); por lo que, entre el día dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veinte, percibió la cantidad ciento treinta y ocho dólares con noventa centavos (US \$138.90) [fs. 14 y 18].

b) De conformidad con informe de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Director del Instituto Nacional de San Fernando, municipio de San Fernando, departamento de Chalatenango, la profesora Vilma de los \_\_\_\_\_ durante el período de suspensión de clases, comprendido entre el día doce de marzo de dos mil veinte hasta la finalización del calendario escolar, brindó atención a los estudiantes por medio de *WhatsApp*.

Asimismo, manifestó desconocer si la referida docente trabajó en Bienestar Social y, por ende, si recibía salario en dicha entidad (f. 20).

c) Según informe del Director Departamental de Educación de Chalatenango, se consultó con la Coordinadora Departamental de Bienestar Social, quien señaló que la docente \_\_\_\_\_ colaboró en dos entregas de paquetes solidarios del Programa de Emergencia Sanitaria (PES) en el municipio de San Fernando. El servicio brindado fue de tipo voluntario, por lo que no recibió ningún tipo de remuneración (f. 18).

d) Por último, se informó que no existe ningún tipo de reporte por parte del director del Instituto Nacional de San Fernando, departamento de Chalatenango, en el que se señale incumplimientos de la profesora \_\_\_\_\_.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular, con la información y documentación proporcionada por las autoridades competentes, se ha establecido que, en el período comprendido entre el día dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veinte, la maestra \_\_\_\_\_

laboró en el Instituto Nacional de San Fernando, departamento de Chalatenango como docente interina; devengando un salario mensual de cuatrocientos setenta y ocho dólares con cuarenta centavos (US \$478.40).

Asimismo, que la referida servidora pública fue voluntaria del Programa de Bienestar Social, impulsado por el despacho de la Primera Dama, en dos entregas de paquetes solidarios del Programa de Emergencia Sanitaria (PES), de las cuales no recibió ningún tipo de remuneración.

En virtud de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que, sobre estos hechos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “[p]ercibir más de una remuneración

*proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte de la señora

Además, la información proporcionada por la Coordinadora Departamental de Bienestar Social del referido instituto, revela que la profesora

apoyó en dos entregas de paquetes solidarios de forma voluntaria, en el marco del Programa de Emergencia Sanitaria (PES) en el municipio de San Fernando, departamento de Chalatenango; sin embargo, no se establecen las fechas y horas en que la referida servidora pública participó de la implementación de dicha política pública.

Ahora bien, a pesar de haberse determinado que la referida servidora pública se involucró como voluntaria del PES, en la entrega de paquetes solidarios en el municipio de San Fernando, departamento de San Salvador; no se ha establecido que dicha vinculación provenga de la formalización de un contrato o de un nombramiento en el sector público, que le haya generado obligaciones y responsabilidades administrativas, que estuvieren prohibidas expresamente por la legislación salvadoreña o fueran en contra de los intereses institucionales; por el contrario, se ha establecido que la participación de la referida servidora pública fue en su carácter voluntario, sin remuneración por dicha labor y en el marco de una emergencia sanitaria por la pandemia por COVID 19, lo cual es un hecho notorio exento de prueba.

Por tal razón, al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que, sobre estos hechos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de *"[d]esempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales"*, regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, atribuida a la señora

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en los artículos 6 letras c) y d), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

5500079

*Sin lugar* la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por los argumentos esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SÚSCRIBEN

Co6